

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CONSTANCIA –TERMINOS DE NOTIFICACION.

12 de mayo de 2022. Conforme a la notificación realizada por el demandante, la cual se surtió mediante correo electrónico certificado, se tiene que:

ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA recibió correo electrónico de notificación personal el pasado 29 de abril de 2022, Estando notificado entonces el día 04 de mayo de 2022 (decreto 806/2020), por lo que se tiene que los términos que se controlan empiezan a contar desde el día 05 de mayo de 2022.

- La ejecutoria de la decisión del auto admisorio de la demanda venció el día 09 de mayo de 2022 a las 5.00 pm. CON RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO DEL 4 DE MAYO. (inh 07 y 08 de mayo de 2022).

Por lo anterior, a las 8:00 am de hoy, se fija en lista por un día el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado la parte demandada. A partir del siguiente día hábil, 13 de mayo de 2022 a las 08:00 am empieza a correr el termino de traslado de tres días a las partes (No. 2 art. 446 c.g.p.).

En constancia de lo anterior, firma,

RAFAEL FERNANDO NIÑO RAMIREZ.

Secretario

Señor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E S. D.

REF. PODER
PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA Contra ANGEL
ALIRIO ALFONSO QUESADA
RAD . 2022-135

ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.201.482 de Ibagué; con domicilio en la ciudad de Ibague correo electrónico gerencia@cobinef.com ,manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al **Dra. CAROL SOFIA MATTA CAMACHO** abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.52264058 de Bogota y portador de la T.P No. 171.680 del C.S.J, correo electrónico juridico@cobinef.com con el objetivo de actúe como mi apoderada judicial y, ejerza mi defensa dentro del proceso referenciado del cual ostento la calidad de demandado

Mi apoderada queda expresamente facultada para contestar la demanda, presentar recursos de ley , cobrar, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar y, en general, realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el eficaz desempeño del presente mandato.

Por lo anterior, solicito se sirva tener a la Doctora CAROL SOFIA MATTA CAMACHO como mi apoderado para los efectos descritos en el presente documento.

Del señor Juez,

Atentamente,

ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA
C.C. No. 14.201.482 IBAGUÉ

Acepto,

CAROL SOFIA MATTA C
CC 52264058 de Bogota
TP 171.680 de CSJ

Ibague, 04 de mayo de 2022

SEÑORES

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E.....S.....D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA
RADICADO: 2022-135

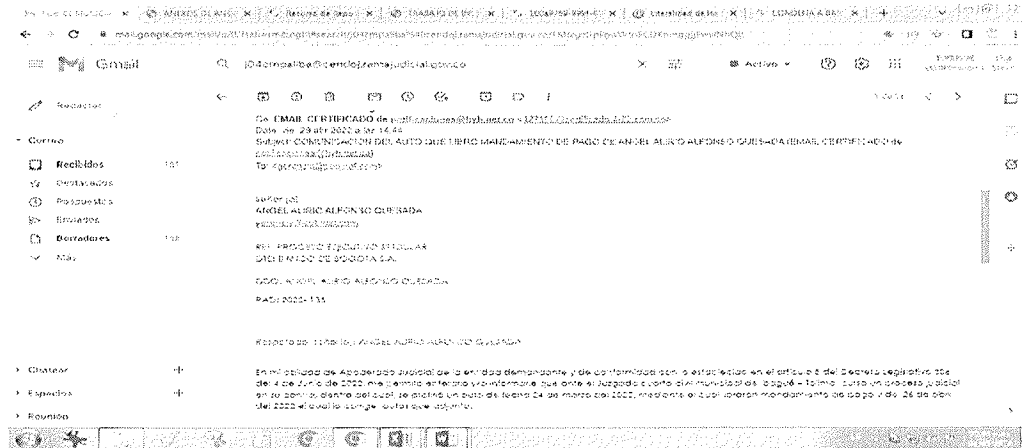
RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022

CAROL SOFIA MATTA C mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada judicial de la demandando según poder por el a mi conferido obrante en este escrito dentro de la oportunidad procesal debida con base en la notificación recibida por parte del apoderado de la parte demandante me permito interponer ante su despacho :RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO librado por su despacho el pasado 24 de marzo de 2022 y notificado a través de correo electrónico el pasado 29 de abril de 2022 , con el fin de que el señor juez lo REVOQUE , objeción que interpongo ante su despacho con base en las siguientes Términos :

I . OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCION

El día 29 de abril del presente año el Dr Ángel Alirio Alfonso Quesada FUE NOTIFICADO del auto que libra mandamiento con fecha 24 de

marzo de 2022 , notificación remitida por correo electrónico con la demanda y anexos encontrándonos en tiempo de presentar la objeción debida contra dicho auto .



II. JUSTIFICACION DEL RECURSO

Resulta natural para esta defensa indagar a cerca de la ocurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación puesta en marcha para cobro judicial. más si, en medio de esa verificación se encuentra polémica entre la suficiencia de documentos y, legalidad en su incorporado frente a lo consagrado también en las normas del código de comercio, civiles y demás. (pagare, carta de autorización más enfáticamente y demás) El proceso ejecutivo está basado en la presencia de un título ejecutivo complejo o compuesto y, este debe ser presentado con idoneidad , hasta el punto en que: Resulta indiscutible que los documentos aportados por la demandante cabalmente no recogen la obligación cobrada .

Es necesario previamente desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos ejecutivos complejos o compuestos que se aportaron para el cobro y lo allí clausulado con el objetivo de que su señoría re considere si existe verdadera coherencia jurídica que debe existir entre la autorización llenado espacios en blanco , las fechas de suscripción de aquella , el titulo valor , la fecha de suscripción , la fecha de vencimiento , la narración

general de los hechos , las excepciones que se propongan y la decisión de tramite .

III. RAZONES PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

3.1 El Título Ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el Título Ejecutivo.

3.2 PROCESO EJECUTIVO DE TITULO VALOR PAGARE EN RELACION CON LAS INSTRUCCIONES Y/O AUTORIZACIONES DE LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO

Revisada la documentación aportada por el demandante se evidencia en primera medida AUTORIZACION de llenado de espacios en blanco para el año 2012 firmada por mi prohijado en aquella oportunidad. Del cual se deduce que las obligaciones fueron suscritas desde el año 2012 y NO en el año 2022 como lo pretende hacer ver el demandante en la narración de los hechos.

No es coherente más cuando aduce que dicho pagare sustenta tres créditos 456300608- 456301180-6317-6963 SIN MAS DETALLES .

En la práctica comercial, que además es costumbre generalizada, cuando no se conocen de antemano todas las condiciones, circunstancias, plazo o valores que finalmente quedaran contempladas en las obligaciones a cargo del deudor, acuden acreedor o deudor a crear un título valor en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, en ocasiones que además es lo acostumbrado solo se indica o se acuerda con el deudor que coloque su firma en el titulo valor, en otras se coloca además el valor, pero casi nunca se coloca la fecha de creación, plazo, ni el vencimiento de la obligación.

Emitir títulos valores con espacios en blanco sin autorizaciones claramente definidas, en la mayoría de los casos se plantea tasa de interés y no se discute o acuerda ningún otro elemento de la obligación.

3.3 SE AVISORA DILIGENCIAMIENTO TARDIO DEL TITULO VALOR

Si bien es cierto hay una autorización del año 2012 por parte de prohijado, mi presentación frente a la defensa es enfatizar en parte en el “DILIGENCIAMIENTO TARDIO” por parte del tenedor del título valor entre la fecha de autorización de llenar los espacios en blanco y el diligenciamiento del pagare 14201482 que es hasta febrero de 2022. Es de analizar y, asalta una gran inquietud el grado tan grande de la mora y de la deuda para ser cancelado en una sola cuota cuando en el hecho número 2 de la demanda el plazo establecido para el pago es el 14 de febrero de 2022segun se manifiesta y en el hecho primero afirma el cual se diligencia el 14 de febrero de 2022. Además, en el hecho 3 manifiesta el deudor se obligo a pagar el 14 de febrero de 2022 sin que lo hubiera hecho.

Al analizar no hay mucha coherencia por parte de quien diligencia el título entre fecha de suscripción y, plazo para pago. Así mismo es inconcebible que se refiera el demandante sobre una obligación sin referirse a mas actos por parte de mi prohijado durante el curso de ejecución de los créditos con la entidad bancaria, carente de más sustento probatorio. Quizas no tiene claro el comportamiento de mi cliente en los pagos de la obligación

3.4 VALIDEZ DEL TITULO VALOR EN BLANCO DEBE LLENARSE DE ACUERDO A LA AUTORIZACION:

Es preciso citar el artículo 622 del Código de Comercio, fundamento normativo de los títulos valores en blanco: Art. 622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las

instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. *Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*

3.5 Cláusulas del banco de Bogotá en la Carta de autorización de fecha diciembre de 2012 no contiene con exactitud las fechas de vencimiento y, creación del título valor pagare que hoy es motivo de ejecución:

Para mayor exactitud se transcribe a continuación parte de lo consignado en la carta de autorización Que el banco hizo firmar a mi cliente para análisis del señor juez así:

“c. En cuanto al vencimiento del pagare el banco deberá colocarle el día en que lo llene o complete, el Banco deberá colocarle como fecha de emisión la del día en que decida llenarlo “

(cursiva es mia)

Se supone y, como lo afirma el abogado de la demandante que el título valor respalda tres obligaciones arriba mencionadas, por tanto, al ser crediticias deben contener una fecha de inicio y ,un plazo en el cual cada obligación debía quedar debidamente cancelada al banco. Por ello No puede suponer la entidad Bancaria que la carta de autorización sea general y, poco específica cuando en los mismos hechos narrados en la demanda, habla explícitamente de unas obligaciones que respalda el título valor. Generando desventajas al deudor y, acomodado entonces que el pagare fue firmado en blanco desencadenando un título valor incompleto.

3.6 DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE EN BLANCO SE HIZO CON BASE EN UNA CARTA DE AUTORIZACION AMBIGUA SUSCRITA HACE 10 AÑOS :

Sea el momento señor juez para sentar el precedente que se alega en esta oportunidad procesal que no se reúnen los requisitos formales del título valor y pretende el banco que con un solo pagare se respalden tres créditos como así lo menciona el abogado de la demandante. Debería cada obligación estar respaldada por un título diferente, si la solicitud de créditos se hizo en diferentes fechas.

En diferentes pronunciamientos de entes jurídicos superiores se ha considerado que los demandados no han alegado la falta de requisitos de un título valor conforme la carta de autorización para llenar dichos espacios que al igual a la de instrucción deben contener todo aquello que se desea plasmar en el título valor.

Por eso pongo de presente que el título valor base de esta ejecución va en contravía de las pautas normativas para llenar un título valor que de manera inicial aparece firmado en blanco por mi representado.

Bien dice la norma pueden demandarse las obligaciones claras expresas y actualmente exigibles siempre que consten en documentos que provienen del deudor y constituyan plena prueba. ART 709 CODIGO DE COMERCIO :

✚ *El juez en estos casos debe hacer un análisis exhaustivo para establecer tan estrictos cumplimientos en la documentación allegada con ese fin .*

3.7 Cada obligación debe estar respaldada por un título valor de manera individual:

En el hecho número 1y 4 : de la demanda el abogado de la contraparte manifiesta que el pagare objeto de esta obligación respaldada en tres (3) créditos , sin embargo mi prohijado manifestó que alcanza a recordar que hace muchos años aproximadamente y más de 8 años

Que cada obligación se encuentra respaldada con un pagare diferente y no entiende porqué, esa cuantía es “exagerada” además de que él no ha tomado créditos con el Banco e Bogotá en el presente año. Recuerda que hace unos años el banco le hizo firmar unos documentos en blanco como respaldo de un desembolso crediticio. Por tanto, no comprende porque existe un título valor en febrero de 2022 para pagarse ese mismo día como se manifiesta en los hechos.

En incoherente que un crédito se solicite para pagarse el mismo día.

3.8 DE LOS TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS:

Asi las codas se hace necesario hacer un examen detallado del título valor aportado para cobro ejecutivo y demás documentos que aporta la demandante y que supone acompañan al pagare. Así mismo el contenido, el tiempo de suscripción de la autorización, de creación del pagare y, la fecha en que supuestamente ni prohijado estaba obligado a pagar .

No es solo fijar la mirada si existe o no una fecha de creación en el pagare sino que exista COHERENCIA JURIDICA entre el documento base de ejecución , las cartas que lo acompañan , la orden de pago y las sustentaciones de la suscrita para dar claridad a circunstancias que parecen confusas con relato de los hechos poco profundos y, en las pretensiones de la demanda .

En concusión deben ser analizados en conjunto todos los documentos que lo integran y su contenido para que se determine que la orden de pago debe ser revocada

Por lo anterior se expresa al despacho respetuosamente que: El pagare presentado como base para la demanda No cumple con los requisitos pues este título valor no fue llenado conforme fechas claras que conciernen a las que fueron adquiridos los créditos, así como los plazos convenidos para pago que en este caso sería la fecha de vencimiento del pagare.

En la carta de autorización para llenar espacio en blanco de fecha diciembre de 2012 no se estipula con claridad una cronología, o una fecha exacta o detallada para cumplir con la obligación. y son apenas generalidades acomodadas en favor una de las partes.

PETICIONES

Por todo lo anterior solicito respetuosamente al señor juez se REPONGA EL AUTO que libra el andamio ejecutivo de pago proferido contra mi prohijado el señor ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA CC 14.201.482 de Ibague por las razones expuestas en esta escrito y por la carencia de requisitos reales y formales del título valor y demás documentos que le acompañan que se pretenden hacer valor como base para la ejecución .

Anexos:

Poder a mi conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada podrá ser notificada en la Kra 5 número 36-29 piso 3 de Ibague correo electrónico : juridico@cobinef.com

Mi defendido en la Kra 5 número 36-29 piso 3 de Ibague correo electrónico : gerencia@cobinef.com

Del señor juez;

CAROL SOFIA MATTA C
CC 52.264.058 de Bogotá
TP 171.680 de CSJ

**RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO 2022-135
BANCO DE BOGOTA**

Carol Sofia Matta Camacho <juridico@cobinef.com>

Mié 4/05/2022 4:40 PM

Para: notificaciones@hyh.net.co <notificaciones@hyh.net.co>;Angel Alfonso Quesada <gerencia@cobinef.com>;Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>;hernando franco bejarano <gerencia@hyh.net.co>

📎 1 archivos adjuntos (511 KB)

SCAN0394.PDF;

**SEÑORES
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Atn. Dra Carmenza Arbelaez
Juez .
E...S....D**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA
RADICADO : 73001100300420220013500**

ASUNTO : Recurso de Reposición en contra del auto Mandamiento de pago .

Respetado señor Juez :

En mi calidad de Apoderada judicial de la parte demandada segun poder por el a mi conferido aqui anexo , adjunto al presente ante su despacho y, a las demás partes procesales escrito de 9 folios que contiene recurso de Reposición en contra del auto de mandamiento ejecutivo de pago librado por su señoría el pasado 24 de marzo de 2022 notificado al demandado por este medio el día 29 de abril de 2022.

Encontrándonos en la oportunidad debida hemos presentado ante usted el Recurso , con el fin de que se agregue al expediente y obre para lo correspondiente .

Del señor juez ;

--

**CAROL SOFIA MATTA CAMACHO
ABOGADA
C.C. 52.264.058
T.P 171.680**